



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-381/2024

**ACTOR:** ALEJANDRO ORTIZ NESME

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** JUAN ANTONIO PALOMARES  
LEAL

Monterrey, Nuevo León, a primero de junio de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el expediente TESLP/JDC/43/2024 que, a su vez, confirmó el dictamen de la Comisión Distrital Electoral 14 del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicho Estado, por el cual, se aprobó el registro de fórmula de candidaturas a diputación por el principio de mayoría relativa, correspondiente al referido distrito electoral local, con cabecera en Tamuín, postulada por la coalición *Fuerza y Corazón por San Luis*, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Lo anterior, al considerarse que: **a)** tal como decidió el tribunal responsable, la documentación de adscripción indígena calificada, presentada por la candidatura propietaria cuestionada, es válida, al cumplir con los requisitos previstos por la normativa correspondiente; **b)** la documentación certificada que el actor controvierte no fue considerada por la autoridad administrativa electoral, a efecto de aprobar el registro de la candidatura controvertida; y, **c)** el actor parte de una premisa inexacta pues, conforme lo previsto por la normativa, la documentación presentada únicamente debe acreditar la adscripción indígena calificada respecto a quien la solicitó, no el instituto político que, en su caso, debe realizar la postulación de la candidatura correspondiente a dicha acción afirmativa.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	4
4. ESTUDIO DE FONDO .....	4

4.1. Materia de la controversia .....	4
4.1.1. Origen .....	4
4.1.2. Resolución controvertida .....	4
4.1.3. Planteamientos ante esta Sala .....	7
4.2. Cuestión a resolver .....	8
4.3. Decisión .....	8
4.4. Justificación de la decisión .....	8
5. FORMATO DE LECTURA FÁCIL .....	18
6. RESOLUTIVO .....	19

## GLOSARIO

<b>Coalición:</b>	Coalición <i>Fuerza y Corazón por San Luis</i> , integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
<b>Comisión Distrital:</b>	Comisión Distrital Electoral 14 del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí
<b>Dictamen:</b>	Dictamen de registro de fórmula de candidaturas a diputación por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral local 14, con cabecera en Tamuín, San Luis Potosí, postulada por la coalición <i>Fuerza y Corazón por San Luis</i> , integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
<b>Instituto Indígena:</b>	Instituto de Desarrollo Humano y Social para los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí
<b>Ley de Justicia:</b>	Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para identificar los municipios y los distritos con mayoría de población indígena en el Estado de San Luis Potosí, para la postulación de candidaturas de personas indígenas, así como los criterios para la verificación de la autoadscripción calificada por lo que refiere al proceso electoral 2024
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

2

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



**1.1. Inicio del proceso electoral local.** El dos de enero, inició el proceso electoral local 2024, para renovar, entre otros cargos, los relativos a diputaciones locales, para el período 2024-2027.

**1.2. Solicitud de registro.** El siete de marzo, la *Coalición* presentó ante la autoridad administrativa electoral, la solicitud de registro de la fórmula de candidaturas a diputación por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral local 14, con cabecera en Tamuín, San Luis Potosí.

**1.3. Aprobación.** El diecinueve de abril, la *Comisión Distrital* emitió el *Dictamen*, en el cual, determinó la procedencia del referido registro de fórmula de candidaturas a diputación local, presentada por la *Coalición*.

**1.4. Medio de impugnación local [TESLP/JDC/43/2024].** El veintitrés siguiente, el aquí actor controvertió la determinación anterior en lo relativo a la candidatura propietaria, vía de recurso de revisión, mismo que, por acuerdo plenario de ocho de mayo, fue encauzado a juicio de la ciudadanía local.

**1.5. Sentencia controvertida.** El veinte de mayo, el tribunal responsable, al decidir el referido juicio ciudadano local TESLP/JDC/43/2024, confirmó el *Dictamen*, emitido por la *Comisión Distrital*.

**1.6. Juicio de la ciudadanía federal.** Inconforme con dicha sentencia, el veinticuatro siguiente, el actor promovió el presente medio de impugnación.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido contra una sentencia dictada por el *Tribunal local*, que confirmó el *Dictamen*, emitido por la *Comisión Distrital*, por el cual, registró la fórmula postulada por la *Coalición*, para contender por el distrito electoral local 14, con cabecera en Tamuín, San Luis Potosí; entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### 3. PROCEDENCIA

El presente juicio ciudadano es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), y 79, de la referida Ley de Medios, conforme a lo razonado en el auto de admisión<sup>1</sup>.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Materia de la controversia

##### 4.1.1. Origen

La sentencia controvertida tiene su origen en la emisión del *Dictamen*, en el cual, la *Comisión Distrital* registró la fórmula de candidaturas a diputación por el principio de mayoría relativa postulada por la *Coalición*, correspondiente al distrito electoral local 14, con cabecera en Tamuín, San Luis Potosí, relativa a una acción afirmativa indígena.

##### 4.1.2. Resolución controvertida

Inconforme con dicha determinación de la *Comisión Distrital*, el aquí actor, autoadscribiéndose como indígena huasteco, promovió, ante el tribunal responsable, recurso de revisión, el cual fue encauzado por dicho órgano de justicia electoral local a juicio de la ciudadanía local, mismo que, al resolverse, confirmó el *Dictamen*, con base en lo siguiente.

En primer lugar, el *Tribunal local* desestimó los agravios hechos valer, en el sentido de que: i. la constancia y acta de asamblea, acompañadas para solicitar el registro de la candidatura controvertida, se emitieron por autoridades sin atribuciones para ello; y, ii. no contaba con nombramiento alguno de acuerdo con usos y costumbres indígenas, motivo por el cual, no se acreditaba vínculo o representación alguna con algún grupo indígena.

Lo anterior, porque en su concepto, las pruebas aportadas por el actor, consistentes en el *Dictamen*, la presuncional, así como la instrumental, de conformidad con los artículos 20 y 21 de la *Ley de Justicia*, resultaban insuficientes para acceder a sus pretensiones.

Respecto al *Dictamen*, la autoridad responsable precisó que éste sólo acreditaba la aprobación del registro de la candidatura controvertida, así como

---

<sup>1</sup> El cual obra agregado en el expediente en el que se actúa.



que dicha determinación gozaba de presunción legal, al haberse emitido conforme la legislación electoral y los *Lineamientos*.

Asimismo, refirió que la prueba presuncional y la instrumental tampoco resultaban favorables para los intereses del actor, pues el órgano de justicia electoral local había ordenado diligencias para mejor proveer, de las cuales, se desprendía que la constancia presentada por la *Coalición* para solicitar el registro controvertido había sido emitida por una comunidad indígena debidamente inscrita en la Actualización del Registro de Comunidades Indígenas, atento a lo informado por el *Instituto Indígena*.

En ese sentido, consideró que la asamblea realizada por el *nuevo centro de población Luis Donaldo Colosio*, constituía un acto indígena celebrado bajos sus usos y costumbres pues, del acta levantada el veinte de febrero con motivo de su celebración, se desprendía una reunión de diversos integrantes de dicha comunidad, con el propósito de discutir y aprobar la adscripción indígena de la candidatura propietaria controvertida, a esa comunidad.

De igual manera, estimó que, si en dicha asamblea, se reconocieron trabajos, cargos, méritos y adscripción a la comunidad indígena de dicha candidatura, tales percepciones comunitarias abonaron a su identidad o conciencia respecto a dicha comunidad, motivo por el cual, no se estaba ante la presencia de una adscripción simple sino calificada.

Por otro lado, el tribunal responsable precisó que, de lo informado por el *Instituto Indígena*, se desprendía que el ejido *Benito Juárez*, forma parte del *nuevo centro de población Luis Donaldo Colosio*, razón por la cual, resultaba válida la diversa constancia de veintidós de febrero, presentada para demostrar la adscripción calificada de la candidatura propietaria controvertida.

Con base en lo anterior, estimó que del examen realizado al acta de asamblea comunitaria de veinte de febrero y, a la constancia de adscripción indígena emitida el veintidós siguiente por el ejido *Benito Juárez*, se desprendía el reconocimiento de cargos, méritos y trabajos realizados por dicha candidatura controvertida, de ahí que la constancia no fuera producto de una asignación dogmática sino deliberativa en donde se analizaron sus cualidades.

Luego, el *Tribunal local* enlistó diversas actividades atribuidas a la candidatura, mismas que se hicieron constar en la citada documentación y, con base en ellas, estimó que se encontraban demostrados los siguientes elementos

relativos a su adscripción calificada, previstos por los *Lineamientos*, los cuales consistían en:

- i. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñados cargos tradicionales;
- ii. Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en la vida comunal; y,
- iii. Ser representante o integrante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga por objeto mejorar o conservar las instituciones.

Lo anterior, pues en su concepto, atento a lo manifestado por la asamblea general del *nuevo centro de población Luis Dolando Colosio*, se advertía la participación constante de la candidatura propietaria controvertida en reuniones relacionadas con actividades ordinarias de la comunidad indígena, tales como las relativas a Comités Interinstitucionales para la lucha de delitos de abigeato e infraestructura agropecuaria y, ostentar la representación de dicha comunidad en la construcción y mejora de sus caminos.

6

Asimismo, consideró su participación como representante de la comunidad en: i. temas pecuarios; ii. de cultura y tradiciones; así como, iii. temas económicos relacionados con las actividades pecuarias, ganaderas y sanidad vegetal, implicaba la participación en organismos locales e interinstitucionales relacionados con actividades tradicionales y económicas de dicha comunidad.

En lo relativo a ostentar la representación o integrar alguna comunidad o asociación indígena, el tribunal responsable consideró satisfecho dicho requisito, pues acreditó haber sido integrante, representante, gestor y presidente de diversos organismos institucionales en relacionados con temas de la comunidad.

Con base en lo anterior, el *Tribunal local* consideró que, al haber sido emitida la documentación que así lo hizo constar, por una comunidad indígena debidamente inscrita en el registro correspondiente, ello implicaba una presunción de veracidad, sin que, en el caso concreto, el promovente hubiera aportado pruebas que desvirtuaran la información contenida en la documentación atento a lo previsto por el artículo 20 de la *Ley de Justicia*. De ahí que, dicho órgano de justicia electoral consideró los motivos de inconformidad hechos valer como infundados.



Por otro lado, el tribunal responsable desestimó el planteamiento relativo a que la autoridad administrativa electoral omitió verificar la pertenencia de la candidatura controvertida al grupo indígena que manifestó representar.

Lo anterior, pues estimó que el acta de asamblea de veinte de febrero y la constancia de adscripción de veintidós siguiente, eran documentos que acreditaban la pertenencia de la candidatura registrada por la *Coalición*, a una comunidad indígena, de ahí que consideró innecesario ordenar la realización de diligencias para refrendar el valor de las mismas, máxime que éstas habían sido emitidas por una comunidad debidamente inscrita en el registro estatal de comunidades indígenas, cuyo número de registro, se desprendía de la referida acta de asamblea, lo cual se corroboró con lo informado por el *Instituto Indígena*, el cual comunicó la veracidad del registro de la comunidad *nuevo centro de población Luis Donald Colosio*, misma que se encuentra ubicada en el municipio de Tamuín y, obtuvo su registro desde el año dos mil siete.

Así, el *Tribunal local* concluyó que la constancia de auto adscripción, así como la asamblea deliberativa que avaló dicha circunstancia, correspondían a un pueblo o comunidad indígena ubicados en el distrito electoral local 14 y, con base en todo lo anterior, **confirmó** el *Dictamen*.

#### 4.1.3. Planteamientos ante esta Sala

Inconforme, el actor expone como **agravios**, en esencia, que:

- a) Existió un análisis deficiente sobre el cumplimiento de los requisitos de registro correspondientes a la candidatura controvertida, pues ésta no cuenta con el respaldo, vínculo ni representatividad de algún grupo indígena, debido a que la constancia expedida a su favor carece del valor otorgado, porque además de haber sido emitida por una autoridad sin atribuciones para ello, dicha candidatura no cuenta con nombramiento alguno por parte de la asamblea de comunidades de acuerdo con sus usos y costumbres;
- b) El tribunal responsable pasó por alto que la candidatura controvertida no acreditó su autoadscripción calificada, pues la documentación aportada fue certificada sin tener a la vista su original, aunado a que, el notario público que la expidió, con residencia en la ciudad de San Luis Potosí, no pertenece al distrito judicial al que corresponde el distrito electoral local 14, con cabecera en Tamuín.

- c) El acta de la asamblea celebrada el veinte de febrero, en la cual se otorgó la constancia de adscripción calificada en favor de la candidatura propietaria controvertida -por parte de supuestos habitantes del *nuevo centro de población ejidal Luis Donaldo Colosio*-, implica un fraude hacia la voluntad de la comunidad, pues en ésta se asentó que la postulación sería realizada por el *Frente Amplio por México*, sin embargo, fue registrada por la *Coalición*.

#### 4.2. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional analizará los planteamientos expuestos, a fin de responder si fue ajustada o no a Derecho la decisión del *Tribunal local*, de confirmar el *Dictamen*, emitido por la *Comisión Distrital*.

#### 4.3. Decisión

Debe **confirmarse** la sentencia controvertida que, a su vez, confirmó el *Dictamen*.

Lo anterior, al considerarse que los motivos de inconformidad planteados por el promovente en esta instancia deben desestimarse, pues: **a)** tal como decidió el tribunal responsable, la documentación de adscripción indígena calificada, presentada por la candidatura propietaria cuestionada, es válida, al cumplir con los requisitos previstos por los *Lineamientos*; **b)** la documentación certificada que el actor controvierte, no fue considerada por la *Comisión Distrital*, a efecto de aprobar el registro de la candidatura controvertida; y, **c)** el actor parte de una premisa inexacta pues, conforme lo previsto por la normativa, la documentación presentada únicamente debe acreditar la adscripción indígena calificada respecto a quien la solicitó, no el instituto político que, en su caso, debe realizar la postulación de la candidatura correspondiente a dicha acción afirmativa.

#### 4.4. Justificación de la decisión

**Marco normativo relacionado con el escrito de autoadscripción, la constancia de adscripción, así como su valoración por parte de la autoridad electoral para llevar a cabo del registro de una candidatura indígena en el Estado de San Luis Potosí.**

El artículo 37, fracción II, de la Constitución Federal, prevé como derecho de la ciudadanía en general, el poder ser votado para todos los cargos de elección popular.



Para ejercer dicho derecho, el citado dispositivo establece que el registro de candidaturas corresponde tanto a partidos políticos, como a ciudadanía que lo solicite de manera independiente, quienes deberán cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación respectiva.

En ese sentido, replicando lo establecido en la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 232, numeral 1, señala que es derecho de los partidos políticos, así como de las y los ciudadanos vía candidaturas independientes, solicitar los registros correspondientes; asimismo, el dispositivo 238, del citado ordenamiento general, identifica los datos que deberán asentarse en las solicitudes de registro respectivas, así como la documentación que deberá acompañarse anexa a la misma.

En otro aspecto, debe destacarse que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió los *Lineamientos*, en los cuales, se emitieron los criterios aplicables para identificar los municipios y los distritos con mayoría de población indígena en el Estado de San Luis Potosí, para la postulación de candidaturas de personas indígenas, así como los criterios para la verificación de la autoadscripción calificada por lo que refiere al proceso electoral 2024.

En el referido documento, se estableció, en lo que interesa, que partidos políticos y coaliciones, como acción afirmativa, tenían la obligación de registrar una fórmula de candidatura propietaria y suplente de personas indígenas, en el distrito que se haya determinado como de postulación obligatoria de candidatura indígena por la autoridad administrativa electoral, de conformidad con el artículo 271, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como los *Lineamientos*.

Asimismo, se estableció que, para solicitar el registro de las personas postuladas para cumplimentar con la acción afirmativa anteriormente referida, entre otros documentos, debía acompañarse un formato de postulación indígena, así como una constancia de autoadscripción calificada, según los criterios indicados en los referidos *Lineamientos*.

En ese sentido, la citada normativa establece en su artículo 14 que, al solicitarse el registro de una candidatura indígena, adicionalmente a los documentos respectivos, debe acompañarse un formato de postulación indígena, el cual deberá ser suscrito por la persona candidata e indicar lo siguiente:

- Fecha de expedición;
- Nombre de la persona candidata;
- Cargo para el que pretende ser postulada;
- Pueblo y comunidad indígena al que pertenece la persona candidata;
- Indicar si es hablante de lengua indígena y de cuál de ellas;
- Fecha desde la que pertenece a la comunidad;
- Localización de la comunidad indígena a la que pertenece;
- Motivos por los cuales se autoadscribe a esa comunidad;
- Especificar de qué manera mantiene un vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de su comunidad; y,
- Firma autógrafa o huella dactilar de la persona candidata.

De igual forma, en el diverso numeral 16 se indica que, adicionalmente al documento detallado anteriormente, deberá adjuntarse una constancia de adscripción indígena, la cual deberá cumplir con los requisitos mínimos siguientes:

10

- Ser expedida por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria competente por la comunidad indígena a la que pertenece la persona que se pretende postular como candidata<sup>2</sup>;
- Fecha de expedición, que no podrá ser mayor a seis meses de antelación a la solicitud de registro;
- Nombre completo y cargo de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expide la constancia;
- Domicilio para la localización de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expide la constancia y número telefónico o algún otro medio de contacto;
- Firma autógrafa o huella dactilar (solo en caso de que no pueda firmar) y, en su caso, sello de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expiden la constancia;
- El pueblo y comunidad a la que pertenece la persona que se pretende postular;

---

<sup>2</sup> Sobre dicho aspecto, en los citados lineamientos se destaca que el orden de prelación de las autoridades que podrán emitir el referido documento es el siguiente:

1. Asamblea General comunitaria o institucionales análogas de toma de decisiones reconocidas por la propia comunidad como su máximo órgano de autoridad;
2. Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias;
3. Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias (delegaciones, agentes, comisarías, jefaturas de tenencia, autoridades de paraje o ayudantías, u otras según la denominación que reciban en la comunidad); y,
4. Autoridades agrarias o comunitarias (comunales o ejidales).



- Los elementos por los que se considera que la persona que se pretende postular acredita el vínculo con el pueblo y la comunidad indígena;
- Señalar, sobre la persona que se pretende postular como candidata;
  - a) Si pertenece a la comunidad indígena;
  - b) Si es nativa de la comunidad indígena;
  - c) Si habla alguna lengua indígena como lengua materna;
  - d) Si habla alguna lengua indígena y cuál de ellas;
  - e) Si es descendiente de personas indígenas de la comunidad;
  - f) Si ha desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad, cuáles y en qué periodo;
  - g) Si ha desempeñado algún cargo de representación de la comunidad de conformidad con su sistema normativo indígena;
  - h) De qué manera participa activamente en beneficio de la comunidad indígena;
  - i) De qué manera demuestra su compromiso con la comunidad indígena;
  - j) Si ha prestado servicio comunitario y en qué ha consistido;
  - k) Si ha participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad;
  - l) Si ha sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones;
  - m) Qué otras actividades ha desarrollado a favor de la comunidad y en qué periodo; y,
  - n) Los demás elementos que la comunidad o autoridad indígena, tradicional o comunitaria considere necesarios para acreditar la pertenencia de la persona al pueblo y a la comunidad.

También, se precisa que, a la par de la constancia de adscripción indígena, deberá acompañarse el documento emitido por la instancia de decisión comunitaria, ya sea el acta de asamblea o su análogo.

Finalmente, en el artículo 21 los *Lineamientos*, se precisa la manera en la que la autoridad deberá analizar el cumplimiento de los requisitos respectivos, señalándose que, la autoridad administrativa electoral, deberá valorar todas y cada una de las constancias que obren en el expediente de solicitud de registro, con la finalidad de determinar si se acredita o no el vínculo efectivo de la persona candidata con el pueblo y comunidad indígena a la que pretende representar.

Acotándose en el diverso artículo 22 del ordenamiento en cita que, la persona que se postule en candidatura indígena deberá acreditar tener como lengua materna una lengua indígena, o al menos tres de los siguientes elementos:

1. Pertenecer a la comunidad indígena;
2. Ser nativa de la comunidad indígena;
3. Hablar la lengua indígena de la comunidad;
4. Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad;
5. Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad;
6. Haberse desempeñado como representante de la comunidad;
7. Haber participado activamente en beneficio de la comunidad;
8. Haber demostrado su compromiso con la comunidad;
9. Haber prestado servicio comunitario;
10. Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad; o,
11. Haber sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones.

**Marco normativo relacionado con la valoración probatoria de la documentación presentada para acreditar la autoadscripción indígena**

12 Conforme con la jurisprudencia 19/2018, de rubro: *JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL*, este Tribunal Electoral ha considerado que el análisis en asuntos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas debe realizarse a través una perspectiva intercultural, atendiendo el contexto de la controversia y, garantizando, en la mayor medida posible, los derechos colectivos de los pueblos y comunidades mediante la observación de directrices específicas en la impartición de justicia.

A la par, ha señalado que, en la presente temática, la valoración probatoria debe realizarse desde una perspectiva intercultural, con el reconocimiento del pluralismo jurídico que existe en nuestro país, para ello, estableció las siguientes directrices:

- La documentación debe analizarse tomando en cuenta el contexto en el que fue emitida, prescindiendo de formalismos administrativos o procesales que puedan dificultar la constatación de la identidad y la calidad con la que firman las personas que los expiden, debiendo presumirse en todo momento que se trata de autoridades indígenas; y,



- Se presumirán ciertas, salvo prueba en contrario, las declaraciones de estas autoridades respecto a que una persona determinada pertenece a una comunidad específica, que conoce esta comunidad, que la habita o la habitó y que representa esa cultura o tiene vínculos con ella<sup>3</sup>.

De ese modo, ha definido que, dese una perspectiva intercultural, el análisis de la documentación respectiva implica evitar los formalismos administrativos o procesales, para privilegiar una valoración probatoria que tenga en cuenta al contexto de las comunidades, pues la formalidad no es, en sí, un requisito que confiera un valor preponderante a las pruebas, ya que atiende a las características propias de los pueblos o comunidades originarios, conforme a sus usos y costumbres, las prácticas tradicionales o elementos que identifican sus costumbres y tradiciones.

En ese contexto, señaló que es necesario realizar un análisis intercultural de la documentación presentada para poder apreciar si, efectivamente, la persona que pretende acreditar la calidad de indígena está relacionada con la identidad cultural con la que se autoadscribe.

Por tanto, concluyó que la documentación relacionada con dicha temática necesariamente debía ser analizada y valorada bajo la citada perspectiva, debiendo considerarse, adicionalmente, que la documentación respectiva se trata de constancias en que se hace constar un hecho y que generalmente se encuentran suscritas por personas que tienen un sentido de pertenencia hacia una comunidad indígena.

### **Caso concreto**

En primer lugar, el actor refiere que existió un análisis deficiente sobre el cumplimiento de los requisitos de registro correspondientes a la candidatura controvertida, pues ésta no cuenta con el respaldo, vínculo ni representatividad de algún grupo indígena, debido a que la constancia expedida a su favor carece del valor otorgado, porque además de haber sido emitida por una autoridad sin atribuciones para ello, dicha candidatura no cuenta con nombramiento alguno por parte de la asamblea de comunidades de acuerdo con sus usos y costumbres -agravio identificado con el inciso **a)**-.

El planteamiento expuesto por el promovente debe **desestimarse**.

---

<sup>3</sup> Sobre lo anterior, véase lo resuelto por *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-972/2021 y acumulados.

Lo anterior es así, toda vez que el actor únicamente se limita a señalar que, en su concepto, dicha documentación carece de validez al haber sido emitida por autoridades que estima, carecen de facultades para expedirla, sin señalar mínimamente los motivos por los que, en su caso, considera que éstas no contaban con la competencia para ello.

Así, la desestimación de dicho planteamiento radica en que el promovente, tampoco señala los motivos por los cuales considera que fue incorrecta la valoración que el *Tribunal local* otorgó a la documentación cuestionada para determinar que resultaba válida, ni aportó medio de convicción alguno que, aun indiciariamente, pudiera demostrar que las autoridades que las suscribieron carecían de facultades para expedirla.

Adicionalmente, contrario a lo que sostiene el promovente, esta Sala Regional comparte lo razonado por el tribunal responsable, en el sentido de que la constancia de adscripción indígena calificada, presentada por la candidatura controvertida ante la *Comisión Distrital* sí resulta válida pues, atendiendo al agravio hecho valer, de su análisis puede apreciarse que ésta fue expedida por la asamblea general comunitaria correspondiente al *nuevo centro de población Luis Donald Colosio*, la cual, conforme al numeral 16, inciso a), fracción I, numeral 1, de los *Lineamientos*, cuenta con facultades expresas para tal efecto<sup>4</sup>.

14

Lo anterior, pues en lo que ve a la candidatura propietaria a la diputación local controvertida, postulada por la *Coalición*, se aportó ante la autoridad administrativa electoral, entre otra documentación, una constancia suscrita por veintiocho personas pertenecientes a distintas autoridades ejidales y auxiliares -*Luis Donald Colosio, Benito Juárez; Nuevo Pahuitze-Nuevo Puhuitizé; El Caudillo; La Caldera; 2ª Generación de Piaxtla; 05 de Mayo; y, Ojo de Venado-*, reunidas en asamblea general y, pertenecientes al *nuevo centro de población Luis Donald Colosio*, ubicado en el municipio de Tamuín, San Luis Potosí<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> **Artículo 16.** La solicitud de registro deberá acompañarse también de la constancia de adscripción indígena, misma que deberá presentarse en original y cumplir con los requisitos mínimos siguientes:

I. Ser expedida por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria competente de la comunidad indígena a la que pertenece la persona que se pretende postular como candidata, conforme al orden de prelación siguiente:

1. **Asamblea General comunitaria, o instituciones análogas de toma de decisiones reconocidas por la propia comunidad como su máximo órgano de autoridad,**
2. Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias,
3. Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias (delegaciones, agentes, comisarías, jefaturas de tenencia, autoridades de paraje o ayudantías, u otras según la denominación que reciban en la comunidad),
4. Autoridades agrarias o comunitarias (comunales o ejidales).

<sup>5</sup> Visible a partir de foja 84 del cuaderno accesorio único relativo a este expediente.



Además, en el trámite del medio de impugnación local, conforme a lo establecido en el numeral 35, de la *Ley de Justicia*<sup>6</sup>, el tribunal responsable desahogó diligencias para mejor proveer, constatándose que, el *centro de población Luis Donaldo Colosio*, se encuentra inscrito en el padrón de comunidades indígenas del Estado de San Luis Potosí, bajo la clave 040/0617/403/2007 y, se encuentra integrado por, entre otras, las siguientes comunidades: *Luis Donaldo Colosio; Benito Juárez; Nuevo Pahuitze-Nuevo Puhuitzé; El Caudillo; La Caldera; 2ª Generación de Piaxtla; 05 de Mayo*; así como, *Ojo de Venado*, según lo informado por el *Instituto Indígena*<sup>7</sup>.

De ahí que deba desestimarse el motivo de inconformidad hecho valer por el actor, respecto de la constancia de adscripción calificada, presentada por la *Coalición*, para registrar la candidatura propietaria controvertida, que contendrá por la diputación local del distrito 14 de San Luis Potosí, con cabecera en Tamuín, misma que corresponde a una acción afirmativa indígena.

Asimismo, debe **desestimarse** el planteamiento relativo a la candidatura controvertida no cuenta con nombramiento alguno por parte de la asamblea de comunidades de acuerdo con sus usos y costumbres.

Lo anterior, pues atento a lo previsto por el artículo 22 de los *Lineamientos*, resultaba suficiente para acreditar la adscripción, tener como lengua materna una lengua indígena, o al menos tres de los elementos ahí precisados<sup>8</sup>,

15

---

<sup>6</sup> **Artículo 35.** El Tribunal en los asuntos de su competencia, podrá requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.

Los requerimientos y diligencias a que se refiere este artículo, sólo se ordenarán para el conocimiento de la verdad de los puntos cuestionados y, en ningún caso, podrán alterar o variar la litis planteada ni mejorarán o modificarán el acto impugnado.

<sup>7</sup> Visible a fojas 123 y 124 del cuaderno accesorio único relativo a este expediente.

<sup>8</sup> **Artículo 22.** La persona que se postule en candidatura indígena deberá acreditar tener como lengua materna una lengua indígena, o al menos tres de los siguientes elementos los cuales se analizarán atendiendo a lo que se pretende acreditar:

1. Pertenecer a la comunidad indígena;
2. Ser nativa de la comunidad indígena;
3. Hablar la lengua indígena de la comunidad;
4. Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad;
5. Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad;
6. Haberse desempeñado como representante de la comunidad;
7. Haber participado activamente en beneficio de la comunidad;
8. Haber demostrado su compromiso con la comunidad;
9. Haber prestado servicio comunitario;
10. Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad; o,
11. Haber sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones.

mismos que, conforme lo razonado por la autoridad responsable en la sentencia controvertida, esta Sala Regional constata, pues del acta de asamblea aportada para acreditar la adscripción, se desprende que la candidatura controvertida:

- a) Pertenece a la comunidad relativa al *centro de población Luis Donaldo Colosio* -requisito previsto en el numeral **1** del citado artículo-;
- b) Fue representante para la apertura del camino *La Rosita a Santa Martha* -requisito previsto en el numeral **6** del citado artículo-;
- c) Ha participado en reuniones donde organiza la comunidad para solicitar beneficios -requisito previsto en el numeral **7** del citado artículo-;
- d) Prestó servicio comunitario para apertura de caminos dentro de la zona urbana del centro poblacional -requisito previsto en el numeral **7** del citado artículo-;
- e) Representó al centro poblacional en el Comité de Sanidad Vegetal -requisito previsto en el numeral **6** del citado artículo-;
- f) Representó al centro de población en el Comité Estatal para el fomento de protección pecuaria de San Luis Potosí -requisito previsto en el numeral **6** del citado artículo-;
- g) Es miembro por parte de la población indígena en el Comité Interinstitucional contra el delito de abigeato e infraestructura agropecuaria -requisito previsto en el numeral **10** del citado artículo-; y,
- h) Fue gestor del centro de población para promover la cultura y tradiciones de los dos pueblos que habitan en la comunidad [tenek y náhuatl] -requisito previsto en el numeral **11** del citado artículo-.

16

En ese sentido, aun y cuando no se advierte que actualmente ostente nombramiento alguno por parte de la asamblea de comunidades, de acuerdo con sus usos y costumbres, sí acreditó más de los tres elementos solicitados por el referido artículo 22 de los *Lineamientos*, para tener como válida su adscripción calificada, conforme se hizo constar en la documentación y lo estimó el tribunal responsable, el cual consideró que la candidatura controvertida había:

- i. Desempeñado algún cargo tradicional y, ostentar la representación de la comunidad;



- ii. Participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad; y,
- iii. Sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones.

No obstante, al margen de que los referidos elementos fueron acreditados por el *Tribunal local*, y tales consideraciones no están controvertidas por el actor, esta Sala Regional advierte que también se hizo constar en la documentación que, dicha candidatura: i. pertenece a la comunidad indígena; y, ii. ha participado activamente en beneficio de la comunidad, motivo por el cual, la constancia de adscripción calificada presentada ante la *Comisión Distrital* es válida, tal como consideró el *Tribunal local*. De ahí que deba **desestimarse** el concepto de perjuicio, objeto de análisis.

Por otro lado, esta Sala Regional considera **ineficaz** el diverso motivo de inconformidad planteado por el actor, relativo a que el tribunal responsable pasó por alto que la candidatura controvertida no acreditó su autoadscripción calificada, pues la documentación aportada fue certificada sin tener a la vista su original, aunado a que, el notario público que la expidió, con residencia en la ciudad de San Luis Potosí, no pertenece al distrito judicial al que corresponde el distrito electoral local 14, con cabecera en Tamuín -motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **b)**-.

17

Lo anterior, toda vez que la documentación a la que se refiere dicho planteamiento, no fue aportada ante la *Comisión Distrital* para solicitar el registro de la candidatura propietaria controvertida, pues tal como se advierte de autos, ésta fue presentada en original ante dicha autoridad administrativa electoral<sup>9</sup>, lo cual hizo constar su Secretario Técnico en la certificación de la misma<sup>10</sup>, contenida en el expediente de registro, y que fue adjuntada como prueba documental al informe circunstanciado, rendido por la autoridad administrativa electoral, ante el tribunal responsable<sup>11</sup>.

De ahí que, al constatarse que la certificación notarial controvertida es una documental que se aportó ante el tribunal responsable, como prueba en un escrito de tercería interesada -por parte de la candidatura propietaria impugnada-, dentro del juicio de la ciudadanía local<sup>12</sup>, y no fue considerada

<sup>9</sup> Visible a partir de foja 84 del cuaderno accesorio único relativo a este expediente.

<sup>10</sup> Visible a partir de foja 95 del cuaderno accesorio único relativo a este expediente.

<sup>11</sup> Visible a partir de foja 11 del cuaderno accesorio único relativo a este expediente.

<sup>12</sup> Visible a partir de foja 20 del cuaderno accesorio único relativo a este expediente.

por la *Comisión Distrital*, para efectos de registro, es que debe desestimarse por **ineficaz**, el agravio objeto de análisis.

Por último, este órgano jurisdiccional estima también **ineficaz** el agravio hecho valer en el sentido de que el acta de la asamblea celebrada el veinte de febrero, en la cual se otorgó la constancia de adscripción calificada en favor de la candidatura propietaria controvertida -por parte de supuestos habitantes del *nuevo centro de población ejidal Luis Donald Colosio*-, implica un fraude hacia la voluntad de la comunidad, pues en ésta se asentó que la postulación sería realizada por el *Frente Amplio por México*, sin embargo, fue registrada por la *Coalición* -concepto de perjuicio identificado con el inciso **c**)-.

Lo anterior, porque el actor parte de una premisa inexacta pues, atento a lo previsto por el artículo 16 de los *Lineamientos*, dicho documento es únicamente requerido por la autoridad administrativa electoral para acreditar la adscripción indígena calificada respecto de quien la solicita, con el objeto de postularse como candidata o candidato en lo que ve a dicha acción afirmativa, sin que se desprenda del referido numeral, la obligación de asentar en el referido documento, el instituto político que realizará el registro de la candidatura correspondiente.

18 De ahí lo **ineficaz** del agravio examinado.

Por tanto, al haberse desestimado los motivos de inconformidad planteados por el actor, lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación, el fallo combatido.

## 5. FORMATO DE LECTURA FÁCIL

En el caso, el actor se auto adscribe como persona indígena y no señala que hable alguna lengua o variante lingüística de un pueblo o comunidad en específico, por lo que tampoco solicita la traducción de esta determinación.

Sin embargo, para garantizar la debida comunicación de lo decidido en el presente fallo, esta Sala Regional considera necesario realizar y notificar una versión oficial **en formato de lectura fácil**, para hacer del conocimiento el sentido y alcance de la sentencia<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 46/2014 de rubro: *COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN*. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, p.p. 29, 30 y 31.



## SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-381/2024

**Sentencia** de primero de junio de dos mil veinticuatro, dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la cual se decidió que:

- 1) No existe un análisis incorrecto de los requisitos de registro, correspondientes a la candidatura cuestionada porque, como lo resolvió el tribunal responsable, la documentación de adscripción indígena tiene validez, al cumplir con lo previsto por la normativa correspondiente.
- 2) La documentación certificada por el notario público de la ciudad de San Luis Potosí, que se cuestiona ante este órgano jurisdiccional, no fue revisada por la autoridad administrativa electoral para aprobar el registro de la candidatura cuestionada.
- 3) El acta de la asamblea no constituye un fraude hacia la voluntad de la comunidad, al señalarse en ésta, que la postulación sería realizada por el *Frente Amplio por México*, cuando el registro de la candidatura cuestionada fue realizado por la Coalición *Fuerza y Corazón por San Luis*, pues conforme la normativa, dicho documento únicamente debe acreditar la adscripción indígena calificada de quien la solicitó, no el partido político o coalición que, en su caso, debe realizar la postulación de la candidatura indígena.

Por lo anterior, debe confirmarse la sentencia emitida por el tribunal responsable que, a su vez, confirmó el dictamen por el que se aprobó el registro de fórmula de candidaturas a diputación por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral local 14, con cabecera en Tamuín, San Luis Potosí, postulada por la referida coalición, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*